

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos. **2022-00795**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 19 de diciembre de 2022, en virtud del cual se rechazó la demanda, basten las siguientes,

Sustenta la recurrente que: (i) El auto del 19 de diciembre de 2022 debe ser revocada al no corresponder a la realidad procesal, causando un perjuicio irreparable al niño demandante, como al derecho fundamental al debido proceso, legalidad, alimentos e interés superior del menor; (ii) El 28 de noviembre de 2022 resolvió inadmitir la demanda bajo diferentes causales, decisión que fue relacionada en el estado número 190 del 29 de noviembre de 2022, pero por contener datos de un menor de edad, quedó bajo reserva, por lo que el suscrito apoderado se acercó presencialmente al despacho a solicitar copia de dicha providencia el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual efectivamente se remitió a su dirección electrónica; (iii) Los términos se deben contabilizar conforme a los artículos 90 y 118 del Código General del Proceso, y se tendría que comienzan a correr a partir del 1° de diciembre de 2022, venciendo el 7 de diciembre de 2022; (iii) Oportunamente presento escrito de subsanación el 6 de diciembre de 2022, actuación remitida desde su dirección electrónica causalegem@gmail.com, a la dirección electrónica del juzgado; iv) Que para el envío de ese mensaje utilizó los servicios de la aplicación MailTrack® como complemento del servicio de gmail administrado por google, la cual certificó que el mensaje de datos fue entregado efectivamente en la dirección electrónica del juzgado; (v) Que esa plataforma tiene un rastreador de archivos PDF que permite al iniciador o remitente verificar si se abrió el archivo anexo, observando que a la fecha de esta impugnación el denominado archivo «04SubsanacionDemanda.pdf» no se ha abierto; (vi) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente apuntó a decir que los términos no comienzan a correr, sino hasta tanto se conozca la decisión o el expediente virtual, para lo cual se invita a consultar, entre otras, la sentencia STC8125-2022 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque; (vii) El juzgado desconoció remití oportunamente la subsanación de la demanda, quedando esta corregida ante las exigencias del despacho, por lo que consecuentemente se debía admitir y no rechazar, decisión que causa perjuicio irremediable en contra del demandante porque con la demanda se están solicitando medidas cautelares patrimoniales sobre el salario del padre de aquel que permitirán mejorar su calidad de vida y garantizar el mínimo vital necesario para su subsistencia, que actualmente pesa únicamente a cargo de la madre. Finalmente, solicito ejercer control oficioso de legalidad sobre la actuación dejando sin valor ni efecto el auto de 19 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, se admita la demanda decretando las medidas cautelares solicitadas y en caso de no acceder a ejercer el control oficioso de legalidad ni a revocar la decisión, se conceda la apelación.

Consideraciones:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 19 de diciembre de 2022, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado, ya que a través de las documentales aportadas con el recurso como son la certificación expedida por MailTrack® se verifica que el mensaje de datos que contenía el escrito de subsanación de la demanda fue enviado efectivamente a la dirección electrónica del correo institucional del juzgado flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además a otros destinatarios y que dicho correo fue abierto por uno de estos con fecha 6 de diciembre del mismo año.

Ahora, si bien es cierto en la trazabilidad realizada no se reporta el recibido de dicho correo de subsanación de la demanda a la hora de las 8:05 a.m, la parte actora acredita haber enviado el escrito de subsanación y según la certificación de MailTrack ® fue entregado el 06 de diciembre de 2022 a la citada hora; por lo cualquier falla que se hubiese podido presentar en el servidor de la Rama Judicial que impidió el recibido del correo, es ajena a la actuación adelantada en tiempo por la demandante, pues de considerar lo contrario, se afectaría su acceso a la justicia.

Por lo anterior, se revocará el auto fustigado, no se concederá el recurso de alzada, además de ser improcedente en esta clase de asuntos y se resolverá en providencia aparte sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., Resuelve:

1.-REVOCAR el auto calendarado 19 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²